

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre seis (6) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 472 del 6 de octubre de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00270-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela que instauró el señor Víctor Solano Ospina en nombre propio y en representación de la sociedad Su Oportuno Servicio -S.O.S.- Ltda, contra el Juzgado Primero de Familia de Pereira, a la que fueron vinculados la Oficina de Cobro Coactivo de la Administración Judicial de Pereira, el Consejo Superior de la Judicatura DTN Multas, César Andrés Galeano Trejos, Piedad Palencia Londoño y Carolina Restrepo Palacio.

#### **A N T E C E D E N T E S**

Relató el demandante que el 20 de agosto de 2013 el Juzgado Primero de Familia de Pereira ordenó el embargo del 50% del salario y prestaciones del señor César Andrés Galeano Trejos dentro del proceso ejecutivo de alimentos que en su contra adelanta Carolina Restrepo Palacios; para efecto de materializar esa medida se libró oficio dirigido a la sociedad que representa, el cual fue radicado en la sucursal de Armenia el 23 de agosto siguiente; la gerente de esa seccional informó al despacho judicial que el señor Galeano Trejos había dejado de laborar allí desde el 13 del mismo mes; mediante oficio de 3 de septiembre se dispuso requerirlos para que consignaran lo "ya ordenado" y se incorporaran copias de la liquidación final y el pago efectivo de la liquidación; el 13 del mes citado se contestó el requerimiento y se allegó la documentación solicitada "y se da trámite de incidente al pagador, el cual termina con el auto atacado".

Considera que el juzgado accionado lesionó sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, doble instancia, acceso a la administración de justicia y lealtad procesal, como quiera que para esas calendas el señor César Andrés Galeano Trejos ya no laboraba en esa empresa y la respectiva liquidación y programación de pagos se efectuó antes de que se recibiera el oficio de 21 de agosto de 2013; el requerimiento de 3 de septiembre siguiente se radicó con posterioridad al pago de la liquidación, de modo que no se le puede obligar a lo imposible; de otra parte, dentro de esa actuación nunca estuvo representado por abogado y a pesar de que en la providencia que decidió el incidente se ordenó su

notificación personal, a la fecha no le ha sido comunicada; así que la tutela es procedente para proteger sus garantías constitucionales ante la incursión en una vía de hecho.

Solicitó se ordene al Juzgado Primero de Familia de Pereira decretar la nulidad de todo lo actuado desde el inicio del trámite incidental.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del pasado 23 de septiembre se admitió la demanda, se dispuso vincular a los señores César Andrés Galeano Trejos, Carolina Restrepo Palacio y Piedad Palencia Londoño, se decretaron pruebas y se ordenaron las notificaciones de rigor. Con posterioridad se vinculó a la Oficina de Cobro Coactivo de la Administración Judicial de Pereira y el Consejo Superior de la Judicatura DTN Multas.

La Juez Primera de Familia de este municipio, al ejercer su derecho de defensa, refirió que el incidente adelantado contra el pagador se adelantó conforme las reglas del Código de Procedimiento Civil; el afectado fue vinculado legal y oportunamente a la actuación y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y se practicaron pruebas; en el proveído que resolvió de fondo el incidente, cuya notificación se surtió por estado del 18 de agosto pasado, se declaró al tutelante como responsable de las sumas dejadas de descontar y se impuso la consecuente multa, la que de acuerdo con las directrices de la Oficina de Cobro Coactivo de esta ciudad debía notificarse de manera personal; así entonces se expidió el oficio No. 1796, el 14 de agosto pasado, dirigido al accionante, sin que se haya devuelto por el correo "ni el afectado haya negado el recibo del mismo", lo que lleva a concluir que efectivamente llegó a su destino. Por tanto, indicó que no se ha configurado defecto alguno en la actuación.

Los vinculados guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, ha enseñado que resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia<sup>1</sup>; pero además exige el cumplimiento de ciertos requisitos generales

---

<sup>1</sup> Sentencias T-555, T-537, T-436 y T-301 de 2009, entre otras.

que *"están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional..."*<sup>2</sup> y que ha enlistado en varias providencias así:

**"(i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela"**<sup>3</sup>.

En relación con el segundo de tales presupuestos para que proceda el amparo constitucional frente a providencias judiciales, es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba al interior del proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal y permitiría revivir términos que las partes dejaron vencer sin hacer uso de los mecanismos ordinarios que el legislador prevé para garantizar derechos fundamentales. Así lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

**"El proceso judicial ordinario representa el mecanismo normal para la solución de los litigios, en él las partes pueden ser escuchadas en igualdad de oportunidades, aportar pruebas, controvertir las que obren en su contra, interponer recursos y, en general, ejercer las atribuciones derivadas del derecho al debido proceso.**

**"Cuando alguna de las partes por descuido, negligencia o falta de diligencia profesional, omite interponer oportunamente los recursos que el ordenamiento jurídico le autoriza o, más grave aún, después de interponerlos deja vencer el término para sustentarlos, la parte afectada con este hecho no podrá mediante la acción de tutela pretender revivir la oportunidad procesal con la cual contó y que por su propia culpa no fue utilizada de la manera más adecuada para sus intereses. En eventos como este, la incuria de quien desatiende sus deberes no puede servir de fundamento para el ejercicio de la acción de tutela..."**<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-310 de 2009, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Sentencia T-191, T-156 y T-281 de 2009, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia 1065 de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

De acuerdo con los argumentos planteados en el escrito con el que se promovió la acción, encuentra el demandante lesionados sus derechos fundamentales dentro del trámite incidental adelantado en su contra por el juzgado accionado, ya que allí no estuvo representado por apoderado judicial; en la providencia por medio de la cual se resolvió de fondo el asunto no se tuvo en cuenta que para la fecha en que se comunicó el embargo salarial, el ejecutado ya no trabajaba con la empresa Su Servicio Oportuno y para cuando se le requirió con el fin de que consignara las sumas ordenadas ya se había pagado la liquidación final al trabajador por lo que no se le podía obligar a lo imposible; a pesar de que se ordenó la notificación personal de esa providencia, ello no ha ocurrido.

Los documentos incorporados a la actuación acreditan, entre otros, los siguientes hechos:

.- Dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por Carolina Restrepo Palacio, en representación de su menor hija María Fernanda Galeano Restrepo, contra César Andrés Galeano Trejos, el Juzgado Primero de Familia de Pereira dispuso, de conformidad con el artículo 153 del Código del Menor, abrir incidente en contra del representante legal y la Gerente de la Oficina de Armenia de la sociedad Su Servicio Oportuno Ltda<sup>5</sup>.

.- El 7 de noviembre de 2013 se libró oficio al señor Víctor Solano Ospina para informarle de la apertura del incidente y que se le concedía el término de tres días para que se pronunciara y allegara las pruebas que estimara pertinentes<sup>6</sup>.

.- Mediante escrito recibido en el despacho el 19 de noviembre siguiente el citado señor se pronunció y en breve síntesis manifestó que la medida cautelar decretada no pudo ser materializada ya que para la fecha en que se comunicó, el ejecutado ya no trabajaba con ellos y ya se había efectuado su correspondiente liquidación<sup>7</sup>.

.- Por auto de 28 de noviembre se decretaron pruebas<sup>8</sup>, las que se practicaron en la medida de lo posible.

.- El 16 de julio de este año se decidió el incidente<sup>9</sup>. En esa providencia se declaró que el señor Víctor Solano Ospina debía responder solidariamente por los valores dejados de descontar al ejecutado; se le ordenó entonces consignar a órdenes de ese juzgado y para el proceso de que se trata, la suma de \$485.814 que corresponden al 50% del embargo decretado sobre la suma pagada al demandado por concepto de prestaciones sociales; se le sancionó con multa equivalente a \$1.232.000 a favor del Consejo Superior de la Judicatura DTN Multas; se le condenó en costas y se desvinculó a

---

<sup>5</sup> Folios 1, 2 y 3, cuaderno No. 2

<sup>6</sup> Folio 5, cuaderno No. 2

<sup>7</sup> Folio 6, 7 y 8, cuaderno No. 2

<sup>8</sup> Folio 12, cuaderno No. 2

<sup>9</sup> Folios 47 a 55, cuaderno No. 2

la señora Piedad Palencia Londoño. En esa providencia se ordenó notificar de manera personal "la multa" impuesta, para los fines del cobro que deba hacerse por jurisdicción coactiva.

Para decidir así, restó certeza a los argumentos planteados por el incidentado como quiera que si bien para la fecha en que se decretó el embargo del salario el ejecutado ya no trabajaba para la empresa que representa, el pago de su liquidación se hizo en forma de depósito bancario el 4 de septiembre de 2013, fecha posterior a la radicación del oficio que comunicaba la medida cautelar.

.- Esa providencia se notificó por estado el 18 de julio de 2014<sup>10</sup>.

.- El 5 de agosto último se aprobó la liquidación de costas practicada<sup>11</sup>.

.- El 15 de agosto se remitió por correo el oficio No. 1796 por medio del cual se notifica al señor Víctor Solano Ospina el contenido el auto que lo declaró responsable de los valores dejados de descontar al ejecutado, se le impuso sanción pecuniaria y se le condenó en costas<sup>12</sup>.

.- Dicha comunicación fue recibida el 20 de agosto tal como se acredita en la copia de dicho documento aportada por el accionante<sup>13</sup>.

.- La Secretaría del Juzgado Primero de Familia de Pereira certificó que contra la decisión de 16 de julio de 2014 no se interpuso recurso alguno<sup>14</sup>.

Surge de lo expuesto que el aquí accionante no ha empleado dentro del proceso judicial las alternativas que tiene para proteger las garantías constitucionales que pretende sean amparadas por este medio especial y subsidiario. En efecto, no ha planteado ante el juzgado accionado las inconformidades de que se queja en el escrito por medio del cual promovió la tutela, relacionadas con la indebida notificación que considera se produjo y con la ausencia de un apoderado que lo representara en ese trámite. Además, enterado del contenido de la providencia que le impuso las sanciones, no interpuso recurso de reposición contra ella.

En esas condiciones, resulta claro que se halla ausente el segundo de los presupuestos generales para que proceda la tutela contra providencias judiciales, de conformidad con la jurisprudencia inicialmente transcrita.

---

<sup>10</sup> Folio 55, cuaderno No. 2

<sup>11</sup> Folio 57, c. 2.

<sup>12</sup> Folio 58, c. 2.

<sup>13</sup> Folio 15, c.1.

<sup>14</sup> Folio 42, c.1.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas en el proceso mismo, escenario normal previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que no lo fueron por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme.

En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, el amparo solicitado resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**1. NEGAR** la tutela solicitada por el señor Víctor Solano Ospina en nombre propio y en representación de la sociedad Su Oportuno Servicio -S.O.S.- Ltda, contra el Juzgado Primero de Familia de Pereira, a la que fueron vinculados la Oficina de Cobro Coactivo de la Administración Judicial de Pereira, el Consejo Superior de la Judicatura DTN Multas, César Andrés Galeano Trejos, Piedad Palencia Londoño y Carolina Restrepo Palacio.

**2.** Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**